

CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. María José
Pérez Domínguez
Distrito XXIII-Texcoco de Mora

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Toluca de Lerdo, a ** de marzo de 2026

**DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
“LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

Diputada María José Pérez Domínguez, en representación del Grupo Parlamentario de morena, en la LXII Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 38, fracción II, 79 y 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y; 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura, para estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el **artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; en materia de paridad de género; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el segundo párrafo del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género.

Este principio, incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2014, eliminó la brecha que existía entre hombres y mujeres, en cuanto a derechos político electorales y ha permitido que ambos géneros, en igualdad de proporción, tengan la posibilidad de acceder a candidaturas y cargos de elección popular.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

De conformidad con la interpretación jurisprudencial: *“la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales, como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno”¹.*

De esta manera, el principio de paridad electoral, no se agota con el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, previo a la jornada electoral; implica, de igual manera, la obligación de las entidades federativas, de implementar acciones tendientes a su cumplimiento, entre ellas su incorporación en el marco normativo local.

Obligación que se reitera en la fracción I, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a las entidades federativas, establecer como base para su régimen interior, entre otras, el que cada municipio sea gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Al respecto es de señalarse, que en nuestro sistema electoral los órganos de gobierno y de representación política de naturaleza colegiada, se eligen a través de un esquema mixto. Así, un número determinado o porcentaje, se elige mediante la modalidad de votación denominada mayoría relativa y, el resto, por representación proporcional.

¹ Jurisprudencia 6/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública del seis de mayo de dos mil quince.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

En la actualidad, en el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México², se incorpora el principio de paridad de género para la elección de regidurías y sindicaturas, pero solo para la modalidad de representación proporcional. Generando con ello, falta de certeza y seguridad jurídica, para las personas, hombres y mujeres, que sean postuladas, para ocupar regidurías o sindicaturas en alguno de los 125 ayuntamientos del Estado de México, bajo la modalidad de mayoría relativa.

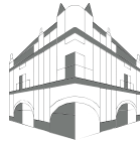
Si bien en la práctica se aplica el principio de paridad de género para la elección de regidurías y sindicaturas, en la modalidad de mayoría relativa, cuando la ley introduce distinciones, se genera un problema de interpretación. ¿Cuál fue la intención del legislador al limitarse a incorporar el principio de paridad, de manera expresa, solo para la modalidad de elección de representación proporcional? ¿Excluir a la modalidad de mayoría relativa de la aplicación del principio?

Cabe señalar que en el artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece la obligación, para que los partidos políticos, cumplan con las reglas que garanticen la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos y a los demás cargos de elección popular. Obligación que, correctamente, se estableció de manera general, sin distinguir entre candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional. Esta es la fórmula que debió aplicarse en el artículo 117.

En materia jurídica existe un principio expresado por la frase “donde la ley no distingue, al operador del derecho no le es dable distinguir”. En el caso, como se ha señalado, en nuestro sistema electoral los órganos de gobierno y de representación política de naturaleza colegiada, se eligen a través de un esquema mixto. Una parte o porcentaje mediante la modalidad de mayoría relativa y, el resto, por representación proporcional, a los cuales, de conformidad con el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les es aplicable, sin excepción, ni distinción, el principio de paridad de género.

² Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, respectivamente, y con varios miembros más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia, respetando el principio de paridad de género.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

**Dip. María José
Pérez Domínguez**
Distrito XXIII-Texcoco de Mora

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

En este sentido, se propone incluir, en el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la obligación de respetar el principio de paridad de género, en la elección de regidurías y sindicaturas de mayoría relativa y de representación proporcional. Lo cual, para fines prácticos, solucionaría una anomalía normativa, al eliminar la distinción y la excepción legal, en cuanto a la aplicación del principio constitucional de paridad.

Esta iniciativa, no cambia, ni introduce una regla electoral, solo precisa, por seguridad y certeza jurídica, un principio constitucional.

Por lo expuesto y una vez justificada la procedencia de la iniciativa, someto a la consideración de esta H. Legislatura el presente Proyecto de Decreto, solicitando, se tenga a bien, aprobarlo en sus términos.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. María José
Pérez Domínguez
Distrito XXIII-Texcoco de Mora

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

PROPUESTA DE PROYECTO DE DECRETO: LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el artículo 117, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, para quedar como sigue:

Artículo 117. Los ayuntamientos se integrarán por una **Presidenta o Presidente Municipal** y el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener regidurías y sindicaturas, electas según el principio de representación proporcional. En la postulación de las regidurías y sindicaturas de mayoría relativa y, de ser el caso, de representación proporcional, deberá observarse el principio de paridad de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ de dos mil veintiséis.